

INFORME JURÍDICO

EMITIDO A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR EL ÚNICO LICITADOR PRESENTADO AL
CONTRATO DE SUMINISTRO DE VESTUARIO PARA PERSONAL-
AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO SUM- 198 DE DIVERSOS ASPECTOS
EXIGIDOS EN EL PPTP DEL MISMO**

Vigo, a 7 de mayo de 2024

ÍNDICE:

1. ELEMENTOS DE HECHO	4
2. DERECHO APLICABLE	5
3. DOCUMENTACIÓN EXAMINADA	5
4. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES (PPTP) EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS. SU FORMULACIÓN EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO	6
5.- LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN POR EL PODER ADJUDICADOR DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS EXIGIBLES EN LOS PPTP Y SU CARÁCTER VINCULANTE TANTO PARA ÉSTE COMO PARA LOS LICITADORES	9
6.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS CORRECTAMENTE DEFINIDAS EN EL PPTP POR LAS OFERTAS PRESENTADAS: LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA	11
7.- REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS RECOGIDAS EN LOS PLIEGOS Y CUYO INCUMPLIMIENTO DETERMINA LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA	11
8.- EXAMEN JURÍDICO DE LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DEL PPTP DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE VESTUARIO PARA PERSONAL- AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO SUM- 198 POR PARTE DE ÚNICA OFERTA PRESENTADA DETECTADOS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE LA APV	17
A) Consideraciones generales	17
B) Examen específico	20
1.- PP-3 CAZADORA POLICÍA TIPO POLAR	20
2.- PP-4 BRAGA CUELLO Y P-13 BRAGA CUELLO.....	21
3.- PP-5 CAMISETA TÉRMICA CUELLO ALTO C/ CREMALLERA Y P-14 CAMISETA TÉRMICA CUELLO ALTO C/CREMALLERA.....	22
4.- PP-7 CALZÓN TÉRMICO Y P-15 CALZÓN TÉRMICO.....	23
5.- PP-21 PANTALÓN POLICIAL INVIERNO	24
6.- PP-22 PANTALÓN POLICIAL VERANO	25
7.- PP-27 LLAVERO EXTENSIBLE CON MOSQUETÓN	27
8.- PP-30 BOTA MEDIA CAÑA EN CORDURA CON MEMBRANA MODELO VERANO	28
PP-31 BOTA CAÑA ALTA EN CORDURA CON MEMBRANA MODELO VERANO28	
PP-32 BOTA DE CAÑA MEDIA EN PIEL/CUERO CON MEMBRANA. PP-33 BOTA DE CAÑA ALTA EN PIEL/CUERO CON MEMBRANA.....	28
PP-35 ZAPATO TÁCTICO EN CORDURA CON MEMBRANA	28
PP-36 ZAPATO TÁCTICO PIEL/CUERO CON MEMBRANA.....	28

9.- P-1 ANORAK.....	29
10.- P-7 SUDADERA.....	30
11.- P-10 CAZADORA MAHÓN	31
12.- P-11 PANTALÓN MAHON MULTIBOLSILLOS.....	32
9.- CONCLUSIONES	33

INFORME JURÍDICO

Se me requiere por la Autoridad Portuaria de Vigo, en calidad de experta en contratación pública, para emitir un informe jurídico acerca del cumplimiento o no por la oferta del único licitador participante: Satara Seguridad, S.L., en el contrato de Suministro de Vestuario para personal de la Autoridad Portuaria de Vigo de diversos aspectos técnicos recogidos en el PPT del mismo.

1. ELEMENTOS DE HECHO

En fecha 18 de enero de 2024 se publicó el anuncio de licitación del contrato de Suministro de Vestuario para personal de la Autoridad Portuaria de Vigo:

- a) ID de publicación en el TED: [9ad9dfd1-3d1f-451f-9ce8-f6ae674e803b](#)
- b) Publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público: https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b1/hZBPC4JAFMQ_kbxxXbc6mn9Wo9I0LfciQiYlWZel6NOnQpcge7eB38w8hhSVhokFwLkNi46krvVdt_Vd3671hUpSalY5hb9zooUFmSY-2DKdCR7EvQQVXf3UnX41J9pTGQwBSITcj103CBnmmeWBrb08F-EgWQ-UPYAf52D0_yrEx29bLi9WRsKySAJRGHjr3LQhmfjnP5AakamEEZh6cboEtA1vXfM9XrxM-y1WyWafSGYCYlhMUqe0odJzFhmyfQNRw9IF/
- c) Publicación en el perfil de contratante de la Autoridad Portuaria de Vigo: <https://www.apvigo.es/es/licitacion/385/sum-198-suministro-de-vestuario-para-personal-de-la-autoridad-portuaria-de-vigo>

Finalizado el plazo de presentación de ofertas resultó que solo concurrió un operador económico dentro del tiempo previsto para ello, la entidad: Satara Seguridad, S.L.

Tras la apertura de la documentación administrativa de la única licitadora, y admitida la propuesta presentada, se procede a la apertura de la oferta técnica (sobre B) y se remite a la Comisión Técnica designada al efecto para que emita el correspondiente informe de valoración de la documentación técnica y muestras presentadas por el licitador participante.

En fecha 15 de abril de 2024 la citada Comisión Técnica emite su “Informe de valoración ofertas técnicas licitación de suministro de vestuario de la autoridad portuaria de Vigo”, en el que, analizada la única oferta presentada, identifica varios extremos en distintas prendas que pueden suponer una contravención del cumplimiento de diversos requisitos exigidos en el PPT.

La aclaración de si tales aspectos deben ser o no considerados incumplimientos del PPTP susceptibles de determinar la exclusión de la oferta se erige en objeto de este informe.

2. DERECHO APLICABLE

Teniendo en cuenta que el expediente de contratación al que se refiere el presente informe se tramitó entre los años 2023 y 2024, no se cuestiona que la normativa de aplicación al contrato mencionado está constituida por:

- a) La Directiva 2014/24/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE
- b) El Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales
- c) La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP)
- d) El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP)
- e) El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

3. DOCUMENTACIÓN EXAMINADA

Al objeto de lo que interesa examinar para emitir este dictamen se nos ha facilitado la siguiente documentación:

- a) Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP) del contrato de suministro de vestuario para personal- Autoridad Portuaria de Vigo SUM-198, convocado el 18 de enero de 2024.
- b) Informe de valoración de las ofertas técnicas concurrentes en la licitación de suministro de vestuario convocado por la Autoridad Portuaria de Vigo emitido por la Comisión de valoración encargada de su análisis el día 15 de abril de 2024.

- c) Resto de documentación relativa a este expediente y publicada en abierto en la PCSP y en el perfil de contratante de la Autoridad Portuaria de Vigo.

4. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES (PPTP) EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS. SU FORMULACIÓN EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO

Para seguir el hilo argumental que llevará a las conclusiones que se sostienen en este parecer, resulta importante comenzar recordando de forma básica el papel que tienen los pliegos en los expedientes de contratación; esto es, el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP).

El PCAP es el documento que contiene la información necesaria para conocer las reglas particulares de cada procedimiento de licitación; es decir, recoge todos los aspectos fundamentales de cara a la adjudicación y a la ejecución del contrato. Tiene carácter esencialmente jurídico.

Por su parte, la regulación de los PPTP se encuentra en los artículos 123 a 130 de la LCSP. De estos preceptos se sigue que se trata de un documento en el que se definen su objeto y los aspectos técnicos que afectan a la prestación del contrato; es decir, en ellos se determina qué quiere el órgano de contratación, cómo lo quiere y cuándo lo quiere.

La relación entre PPTP y PCAP no se establece en función del rango o preferencia entre ambos, sino de las materias que ha de regular cada uno de ellos.

En cierta medida, el PPTP complementa PCAP, donde se determina el régimen jurídico del contrato, pero el alcance de las prescripciones técnicas es más limitado que el de las cláusulas administrativas, pues solo afectan a la naturaleza o cualidades de la prestación como objeto físico y funcional.

No obstante dicho carácter complementario, al constar en el expediente de contratación y quedar incorporado al contrato que se formaliza con el adjudicatario, el PPTP tiene **carácter o naturaleza contractual**. El carácter contractual debe identificarse en el PCAP de conformidad con el artículo 67.3.a) del RGLCAP, aún hoy vigente, que impone como parte de su contenido la *“referencia al proyecto y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual”*. Por tanto, repetándose lo anterior, las exigencias contenidas en el PPTP vinculan tanto a los poderes adjudicadores como a los licitadores. Ello explica que la presentación de ofertas contrarias al mismo traiga como consecuencia, como regla general, su exclusión del procedimiento de adjudicación.

A este respecto, el artículo 124 de la LCSP, dispone que el órgano de contratación debe aprobar, con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que

hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la Ley, y que solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético.

Tanto la normativa, como numerosas resoluciones de tribunales de recursos contractuales se refieren a los PPTP, a su concepto, a la finalidad que cumplen y a naturaleza. De entre todas ellas, por su claridad respecto de lo que ahora importa, resulta interesante traer a colación la **resolución 33/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Público de Navarra, de 11 de mayo de 2018**, que define el PPTP indicando que: *“Las especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del contrato, que constituyen el documento que se denomina pliego de prescripciones técnicas particulares (...) son, (...), instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación, entre las que se recogen, en el caso que nos ocupa, los requisitos que definen los productos a suministrar y, por tanto, implican los mínimos que deben reunir estos y suponen los requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación.”*

Igualmente ilustrativa es la **resolución 97/2013, de 21 de octubre de 2013 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi**, que de forma muy didáctica explica que: *“De forma preliminar, se ha de indicar que las prescripciones técnicas cumplen dos funciones. Por un lado, realizan una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo y, de otro, exponen los requisitos mensurables que servirán para a evaluar las ofertas y constituyen los criterios mínimos de cumplimiento. Si no se exponen de manera clara y correcta, acarrearán de forma inevitable la presentación de ofertas que no sean adecuadas. Tendrán que rechazarse las ofertas que no cumplan las especificaciones técnicas”.*

En suma, el PPTP de un contrato tiene por objeto recoger la descripción técnica de lo que se quiere contratar. Esto es, prescripciones cuya formulación, en el marco de contrato de los contratos de suministro como el que nos ocupa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.1.b) de la LCSP, tienen por finalidad *“definir las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad”.*

De acuerdo con lo anterior, la descripción técnica del PPTP supone un mínimo que puede ser mejorado o desarrollado, en el caso de que así se haya previsto en los pliegos (mediante la correspondiente previsión de presentar mejoras conforme a lo establecido en el art. 145.7 LCSP o mediante otro tipo de criterios de adjudicación del contrato), pero en ningún caso puede ser incumplido, es decir, no es posible admitir una oferta

que no respete los requisitos técnicos mínimos previstos en el PPTP si están correctamente definidos observando las exigencias que luego se indicará.

Las especificaciones, una vez recogidas en un PPTP aprobado únicamente podrán modificarse cuando se incurra en error material, aritmético o de hecho (en el resto de los supuestos se retrotraerán las actuaciones para la subsanación del error de que se trate).

Las **prescripciones técnicas recogidas en un PPTP** han de observar una serie de reglas y pautas de formulación que sanciona el artículo 126 de la LCSP:

- (i) Proporcionar a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación de que se trate.
- (ii) No crear obstáculos a la competencia.
- (iii) Referirse al proceso específico de producción o prestación de obras, suministros o servicios, o al proceso específico de otra fase del ciclo de vida.
- (iv) Definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad y diseño universal en los contratos destinados a personas físicas (motivando el hecho de que se definan sin tener en cuenta estos criterios).
- (v) Definir las prescripciones técnicas aplicando criterios de protección del medio ambiente y sostenibilidad (en el caso de que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente).
- (vi) No hacer referencia a una fabricación o procedencia determinada ni a un procedimiento específico que caracterice los productos o servicios de un empresario en concreto, o a marcas o patentes para evitar favorecer a ciertos productos o empresarios sin causa justificada (salvo que lo precise el objeto del contrato).

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 126.5 de la LCSP las **prescripciones técnicas** se pueden formular:

- (i) En base al rendimiento o exigencias funcionales (incluidos los rasgos medioambientales). En este caso, los órganos de contratación no pueden rechazar una oferta que se ajusten a una norma nacional que trasponga normativa europea si el licitador prueba que la obra, suministro o servicio reúne los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales establecidos por el órgano de contratación y conformes con la norma.
- (ii) En función, del siguiente orden de prelación, a: especificaciones técnicas que introduzcan normas europeas contenidas en normas nacionales, evaluaciones técnicas europeas, especificaciones técnicas comunes, normas internacionales, sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en

defecto de las anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales.

(iii) En base a una mezcla entre las dos pautas anteriores.

5.- LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN POR EL PODER ADJUDICADOR DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS EXIGIBLES EN LOS PPTP Y SU CARÁCTER VINCULANTE TANTO PARA ÉSTE COMO PARA LOS LICITADORES

Las características técnicas correspondientes a los productos objeto de un contrato de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. Habrá de fijarlas teniendo en cuenta lo que entienda preciso para satisfacer la necesidad que justifica la celebración del contrato. Los órganos de contratación cuentan con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de fijarlas, pero una vez fijadas no cabe relativizarlas, ni obviarlas, por lo que ahora importa durante el desarrollo del procedimiento de licitación -aunque también durante la ejecución del negocio deben observarse-. El órgano de contratación ha de exigir las y las ofertas de los licitadores respetarlas. Lo contrario supondría una clara vulneración del principio de igualdad de trato.

Entre otras, lo recuerda la **Resolución 97/2024 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 29 de febrero de 2024 (Recurso 68/2024)** cuando explica que: *“(…) es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia y de otros Órganos de recursos contractuales relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia”.*

En la misma línea se manifiesta la **Resolución 91/2024 el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 23 de febrero de 2024 (Recurso 63/2024)**: *“Como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. Igualmente, se ha de indicar que los pliegos que rigen la contratación también vinculan al órgano de contratación, de tal manera que, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso las especificaciones técnicas de cada artículo contenidas en el anexo II del PPT- se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.*

En el marco de la UE destaca la **Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 28 de junio de 2016 (asunto T652/14)**, en cuyo apartado 78 se explica que: *“(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores”*.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP, sobre las *“proposiciones de los interesados”* establece con claridad que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*. Esta mención a los pliegos, comprende tanto el PCAP como el PPT¹.

Como desde antiguo tiene sentado el TACRC² *“una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (...), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (...), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (...)”*.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPTP o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPTP³.

En definitiva, los PCAP y de PPTP conforman la ley del contrato, las formula el órgano de contratación en los documentos contractuales y si respetan los límites a su formulación que luego indicarán, vinculan tanto al poder adjudicador como a los operadores económicos que concurren a la licitación⁴.

¹ Cfr. resoluciones 4/2011, de 19 de enero y 535/2013, 22 de noviembre del TACRC

² Cfr. resoluciones del TACRC 250/2013; 211/2012; 246/2012; 91/2012; 90/2012; 219/2011; 325/2011; o 19/2012.

³ Cfr. resoluciones del TACRC 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre.

⁴ Cfr. la STS de 29 de septiembre de 2009 o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero.

6.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS CORRECTAMENTE DEFINIDAS EN EL PPTP POR LAS OFERTAS PRESENTADAS: LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA

La naturaleza contractual de las especificaciones técnicas mínimas correctamente definidas en el PPTP explica que su incumplimiento por parte de las ofertas determine la exclusión del licitador del procedimiento de adjudicación.

Así está expresamente recogido en el artículo 84 del RGLCAP, que establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por tanto, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas mínimas establecidas en los documentos rectores de la licitación, siempre y cuando estén correctamente definidas en los términos que veremos, debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta⁵.

7.- REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS RECOGIDAS EN LOS PLIEGOS Y CUYO INCUMPLIMIENTO DETERMINA LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA

Por la gravedad de la consecuencia aparejada al incumplimiento del PPT, -la exclusión de la oferta del de la licitación-, se viene matizando que no cualquier incumplimiento determina esta consecuencia.

Por todos, destacamos el **Acuerdo del tribunal administrativo de contratación pública de la Comunidad de Madrid, de 14 de diciembre de 2023 que explica que:** *“Sabido es que no todos los incumplimientos de los requerimientos contenidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares deben conllevar la exclusión de un licitador. Al respecto, nuestro Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), ha sentado reiteradamente el criterio según el cual “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del*

⁵ Cfr. Resolución TACRC 551/2014 de 18 de julio.

objeto del contrato" (en tal sentido se pronuncian, entre muchas otras, las recientes Resoluciones del TACRC 1627/2022, 346/2022 y 1154/2022)".

En esta línea, es asimismo doctrina reiterada que debe tenerse en cuenta que las exigencias de los PPTP deben interpretarse y aplicarse de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación pública (*libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa*), recogidos hoy en el artículo 1.1 de la LCSP.

En este sentido, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 132.1 sobre "*principios de igualdad, transparencia y libre competencia*", que indica que "*Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*".

Pues bien, en consonancia con anterior, debe interpretarse el art. 84 del RGLCAP, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación⁶. En otros términos, "*no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato*"⁷.

Para que proceda dicha consecuencia las prescripciones técnicas deben estar bien definidas en el PPTP, pues no olvidemos que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Así, es imprescindible que se observen una serie de circunstancias que se han venido concretando por la doctrina y la jurisprudencia. Especialmente ilustrativa al respecto resulta la **Resolución nº 1532/2023 del Tribunal administrativo Central de Recursos Contractuales** en la que se sintetizan diversas resoluciones que perfilan los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión:

"De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está

⁶ Resolución TACRC 613/2014, de 8 de septiembre

⁷ Resolución TACRC 815/2014, de 31 de octubre

expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

(...)

“Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

(...)

el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”

(...)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.

(...)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes”.

De lo expuesto pueden **extraerse los requisitos que han de darse para que concluir que existe un incumplimiento de una prescripción técnica contenida en el PPTP:**

1.- Dicho incumplimiento ha de ser de una exigencia expresa y clara, de manera que no haya duda de que se opone abiertamente a las condiciones de la licitación⁸.

El incumplimiento lo ha de ser de una exigencia expresa: el artículo 139.1 de la LCSP, al disponer que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, está estableciendo una suerte de presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

No puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

En caso de omisiones en la oferta, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas. Además, si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea de una exigencia expresa, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

El incumplimiento ha de ser claro: ha de referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPTP, y deducirse con facilidad de la oferta, sin género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, o a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

De forma tal que no es posible excluir directamente una oferta en caso de que no recoja todos los elementos técnicos del PPTP. Ya se trate de documentación técnica o de documentación para la valoración de criterios, **si existe una ausencia de información no es posible, a priori, determinar que se está incumpliendo el PPT**. Debe operar una

⁸ Entre otras, cfr. resoluciones 26/2023; 145/2022; 282/2022 del TACRC o el Acuerdo 6/2023, de 2 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

presunción de cumplimiento por parte del licitador salvo que la omisión de ninguna manera pueda interpretarse favorablemente. Este elemento deberá justificarse de forma adecuada en el correspondiente informe o acta de exclusión.

En efecto, en muchos supuestos, ante un incumplimiento por una oferta de los requerimientos técnicos obligatorios en pliegos –especialmente, como en el caso que nos ocupa, en el suministro de materiales que incluyen una ficha técnica- es difícil para el órgano de contratación valorar la gravedad de dicho incumplimiento y, en definitiva, hacer prevalecer el principio de concurrencia admitiendo la oferta o por el contrario la condición de “lex inter partes” de los pliegos y acordar su exclusión.

En este sentido, resulta especialmente interesante la **resolución 252/2023 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público** relativa precisamente a la omisión en la ficha técnica de un material sanitario licitado de un requisito técnico que se considera esencial. El órgano de contratación optó por excluir al licitador del lote en cuestión, por cuanto no referenciaba en la ficha técnica expresamente dicho requisito. El TCCSP entiende incorrecta dicha exclusión y la anula sobre la base de los siguientes argumentos:

“No puede exigirse (...) que las proposiciones recojan expresamente y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en los pliegos, sino una descripción técnica suficiente para que la mesa pueda calificar y valorar las ofertas, lo que conduce a una presunción de ajuste de las ofertas a las prescripciones exigidas, ante la omisión de referencias que podrían resultar redundantes, de acuerdo con la aceptación incondicionada que supone la presentación de la oferta a la licitación ex art. 139.1 LCSP

Así, si de la documentación presentada con la oferta no consta claramente el incumplimiento, sino simplemente la duda, la actuación más respetuosa con los principios de igualdad de trato y concurrencia (...) es la de solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que sea necesaria a fin de disipar la duda, con el límite infranqueable que la nueva documentación presentada no constituya un cambio o modificación sustancial de la oferta inicial (...)

(...) En el caso examinado, la falta de mención expresa en la ficha técnica aportada con la oferta de la característica específica “con cara posterior con aberración neutra” no significa que el producto ofrecido no cumpla con esta exigencia en el momento de la presentación de la oferta, como parece que sí cumple el mismo producto ofrecido según la documentación técnica aportada con el recurso y que el órgano de contratación no ha refutado técnicamente, limitándose a negarlo de plano por la simple formalidad exigida.

Si a todo esto se añade que los pliegos transcritos ut supra dejaban en manos de las mismas empresas confeccionar el contenido de la fichas técnicas con la descripción de las características básicas del producto, sin indicar que lo que se pretendía era hacer constar expresamente la reproducción de todos y cada uno de los requerimientos mínimos del PPT, como parece inferirse ahora del informe de defensa del órgano de contratación, todas las circunstancias de este caso llevan al Tribunal a concluir que el

rechazo de la oferta por la simple omisión de la reproducción de aquella característica técnica y sin posibilidad de disipar la duda con la aclaración o contraste de su cumplimiento en el producto ofrecido, ha sido contraria al principio de proporcionalidad que el mismo art. 132.1 LCSP, junto con los de igualdad de trato y transparencia, obliga a los órganos de contratación a observar en su actuación.

Por otra parte, en caso, por ejemplo, de omisión en una ficha técnica incluida en una oferta de algún requisito exigible por el PPTP, un elemental respecto a los principios de prudencia y proporcionalidad, demandaría solicitar aclaración al licitador que la presentó. No en vano en línea con dichos principios, la legislación de contratos permitiría articular un “trámite de aclaración” en estos casos. Así se desprende de los artículos 95 LCSP y 22 RGLCAP de los que se sigue que el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días.

Con todo, en relación con este trámite de aclaración hay que recordar, así lo hace la **Resolución 43/2013, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 10 de abril de 2013**, que es voluntario para la mesa de contratación, y su objetivo es la comprobación o aclaración de algún extremo de la documentación aportada que plantee dudas a la mesa. No se trata de un trámite a través del cual puedan acreditarse requisitos no aportados en su correspondiente momento procedimental. En el mismo sentido, la **Resolución 146/2023 del TACRC de 9 de febrero de 2023**, que insiste en que cabe solicitar aclaraciones *“sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación”*.

2.- **El incumplimiento debe ser absoluto respecto de los requisitos mínimos**, es decir, que sea un incumplimiento claro y objetivo respecto a los requisitos técnicos mínimos recogidos en el PPTP. Esto quiere decir que el incumplimiento deber ser manifiesto y patente y deducirse con facilidad, en caso de no cumplirse alguno de estos elementos no procedería la exclusión automática del licitador. En cualesquiera de los casos el correspondiente informe o acta debe reflejar la motivación respecto a las conclusiones alcanzadas.

En definitiva, **los incumplimientos de las prescripciones técnicas deben ser de exigencias mínimas, han de ser expresos, claros y objetivos**, y no basados en meras omisiones en la oferta presentada, y **en caso de duda debe aplicarse una interpretación favorable al licitador**, siendo la última vía a la que acudir la de la exclusión, y, en todo caso, debe motivarse de una manera razonada y suficiente, de tal manera que el licitador afectado tenga información suficiente sobre el incumplimiento y pueda hacer valer sus legítimos derechos de defensa.

8.- EXAMEN JURÍDICO DE LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DEL PPTP DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE VESTUARIO PARA PERSONAL-AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO SUM- 198 POR PARTE DE ÚNICA OFERTA PRESENTADA DETECTADOS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE LA APV

A) Consideraciones generales

Sentados los anteriores aspectos generales, procede descender en el análisis concreto acerca del cumplimiento o no de varias exigencias del PPTP del contrato de suministro de vestuario para personal- Autoridad Portuaria de Vigo SUM- 198 por la oferta del único licitador que concurrió al mismo.

Cabe comenzar señalando que los pliegos, en particular el PPTP, del contrato al que se refiere este informe no fueron objeto de impugnación en su momento, ni tampoco consta que durante el período de presentación de las ofertas se hubiesen formulado preguntas aclaratorias sobre el contenido de los mismos, que hubiesen podido matizar o puntualizar algún aspecto, por lo que debemos concluir que fueron aceptados plenamente por el único licitador que concurrió el concurso.

Por otra parte, antes de adentrarnos en el examen anunciado, conviene identificar algunos aspectos relevantes de los pliegos (PPTP y PCAP) y de los “CRITERIOS DE VALORACIÓN”.

Del PPT resulta fundamental el siguiente contenido:

1.- OBJETO DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES

El objeto del presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares es regular las condiciones técnicas por las que se prestará el servicio de suministro de vestuario (...)

Se definen las características que ha de cumplir la contratación y las fichas particularizadas de las prendas a suministrar que se adjuntan en el Anexo I del presente pliego.

2.- OBJETO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

El objeto del presente contrato es el suministro de vestuario conforme se detalla en el Anexo I del presente pliego (...)

3.- DESCRIPCIÓN DE LOS SUMINISTROS A REALIZAR

La empresa que resulte adjudicataria del presente contrato deberá suministrar todas las prendas incluidas en el presente procedimiento cumpliendo las características técnicas de cada una de ellas y que son las que figuran en las fichas que se adjuntan. En ellas se refleja, también, cuando así corresponde, las certificaciones obligatorias y clase de protección que debe cumplir el vestuario, que deberá cumplirse rigurosamente.

4.- PRENDAS DE VESTUARIO A SUMINISTRAR

(...)

Las posibles alusiones que pueda contener este Pliego de Prescripciones Técnicas relacionadas con marcas, patentes o tipos, se tendrán que entender que son las citadas o equivalentes en prestaciones de calidad y uso.

Las características o prestaciones de las prendas serán como mínimo las detalladas en el presente Pliego. Las empresas licitantes podrán mejorar las características mínimas mencionadas siempre y cuando esto suponga el ofrecimiento de una pieza de mayor calidad.

El incumplimiento, por parte del licitador, de alguna de las características técnicas mínimas reflejadas en las fichas mencionadas, podrá ocasionar la exclusión de este del presente procedimiento, si la Comisión Técnica de la APV lo considera oportuno.

No obstante, lo anterior, no será motivo de exclusión del presente procedimiento, si en la oferta presentada existen variaciones en la composición de los tejidos de las prendas iguales o inferiores a un 10% en el tejido principal, manteniendo todos los componentes.

7.2- MEDIOS MATERIALES

(...)

La empresa adjudicataria deberá incluir, en la documentación, las fichas técnicas y certificados de cada una de las prendas que componen todo el suministro. La falta de cumplimiento de esta exigencia podrá suponer la exclusión de la misma del presente procedimiento, si la Comisión Técnica de la APV lo considera oportuno.

Algunas de las prendas objeto de suministro contemplan en sus fichas técnicas la obligatoriedad de estar debidamente certificada respecto a la clase de protección que debe cumplir el vestuario. En estos casos la empresa licitadora deberá adjuntarlos con documentación técnica que se presente. La no presentación de los certificados determinará la exclusión de la oferta presentada.

Del documento CRITERIOS DE VALORACIÓN resulta fundamental el siguiente contenido:

1- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE CARÁCTER CUALITATIVO (SOBRE B)

Las proposiciones técnicas se puntuarán entre 0 y 100 puntos; Para obtener la puntuación técnica, P.T., se sumarán los puntos asignados por la comisión técnica a cada una de las propuestas de acuerdo con los criterios que a continuación se indican:

1.1. Definición de las prendas a suministrar y muestras: (90 pts)

Para valorar la calidad técnica de la propuesta se analizará de forma general la claridad de la exposición de alcances siempre todo ello de acuerdo con los contenidos exigidos para cumplimentar el sobre B (proposición técnica) de la oferta y el Pliego de Prescripciones técnicas.

Se valorarán cada muestra presentada, su descripción, su ficha técnica y certificados de acuerdo con la siguiente relación de aspectos y valoración y por un máximo de 90 puntos:

PRENDAS	Un máximo de:
Innovación en el diseño y prestaciones no especificadas en pliego. Se valorará innovaciones en el diseño (imagen y estética de la prenda) y prestaciones adicionales relevantes que no estén especificados en el pliego y que a juicio de la comisión técnica aporten valor y	15 pts

mejoren la utilidad o prestaciones de las prendas (por ej. uso de materiales reciclados, reciclables, sostenibles, innovadores, aporte de elementos reflectantes no requeridos en pliego, etc)	
Calidad de los acabados referentes al material utilizado (interior y exterior) Se valorará la calidad de los materiales utilizados para la fabricación de las prendas, tanto exteriores como en interiores, en atención a la finalizada de uso y el entorno de trabajo.	10 pts
Confección, costuras y acabados Se valorará la simetría de la prenda, ausencia de fruncidos, costuras y remates, etc.	10 pts
Confort y Ergonomía Se valorará la ligereza, la elasticidad de la prenda, etc que redunde en un mayor confort y libertad de movimientos.	15 pts
Durabilidad de la prenda. Se valorarán la resistencia a la tracción, a la formación de pilling, solidez del color en el lavado, solidez del color en la transpiración.	10 pts
CALZADO	Un máximo de:
Calidad de los acabados referentes al material utilizado (interior y exterior) Se valorará la calidad de los materiales utilizados para la fabricación del calzado, tanto exteriores como en interiores, en atención a la finalizada de uso y el entorno de trabajo.	15 pts
Comodidad y Ergonomía Se valorará las normas que incidan en la comodidad y ergonomía de los diferentes tipos de calzado en atención a la finalizada de uso del calzado y el entorno de trabajo	15 pts
	90 pts

(...)

Para la valoración de la calidad de las prendas textiles y del calzado se realizarán pruebas directas sobre las muestras facilitadas por los licitadores que llevará a cabo una comisión técnica formada por personas trabajadoras designadas por la mesa de contratación a propuesta de los responsables de cada departamento implicado en el presente suministro.

(...)

Con carácter previo al examen de los posibles incumplimientos identificados por la Comisión nombrada al efecto, y tras la descripción técnica de las distintas prendas contenida en el Anexo I del PPTP, debemos realizar dos consideraciones generales de partida:

- 1.- La definición contenida en el Anexo I del PPTP de las características técnicas de cada uno de los suministros a realizar es en general clara, precisa, no apreciándose oscuridad alguna que pudiese dar lugar a dudas en la identificación por los licitadores de los requisitos técnicos exigidos.
- 2.- Se aprecia que los requisitos exigidos son comunes a este tipo de contratos de prendas de vestuario; es decir, se requiere en las prendas objeto del contrato características -materiales, formas, etc.- que se encuentran fácilmente en el mercado. No pudiendo apreciarse que con estas exigencias se el órgano de contratación esté limitando indebidamente la competencia entre los operadores que actúan en el mercado de este tipo de suministros.

B) Examen específico

Para afrontar el examen anunciado la metodología aplicada es la siguiente: respecto de cada prenda a la que se alude en el informe de la Comisión Técnica se confrontará lo que **“El PPTP exige”**, con lo que **“En el informe de la Comisión Técnica se indica”**, para finalmente incluir lo que proceda **“Según criterio de la que suscribe”**.

Pues bien, la comisión identifica lo que considera incumplimientos del PPTP respecto de varias prendas. Las siguientes:

1.- PP-3 CAZADORA POLICÍA TIPO POLAR

El PPTP exige:

CAZADORA POLICIA TIPO POLAR	Cazadora técnica corta ajustada al cuerpo y elástica, transpirable, antibacteriana y termorreguladora, en azul marino con canesú en azul ducados. Compuesto por delantero, espalda, mangas y cuello sport o Mao. Hombreras o soportes porta divisas en ambos hombros, y con dispositivo para sujetar micrófono de la emisora en ambas partes del pecho. Lleva un cierre central de cremallera. Dotada con bolsillos. Deberá estar equipada con bandas/elementos reflectantes. Esta prenda será compatible con el impermeable ofertado, pudiéndose llevar por debajo del mismo. Se valorará que la prenda incluya además un forro desmontable que se pueda fijar a la cazadora mediante cremalleras y broches y se pueda utilizar también en el impermeable. En la espalda y pecho izquierdo, debe llevar la leyenda “POLICIA PORTUARIA” termosellada en material reflectante, en la parte derecha del pecho lleva termosellado el escudo heráldico. En la manga izquierda lleva termosellado el escudo de la APV.
-----------------------------------	--

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

En los pliegos se pide cazadora tipo polar ajustada al cuerpo y elástica, en cambio la muestra presentada es una cazadora acolchada (sin composición de tipo polar) estilo bomber, no ajustada al cuerpo ni elástica (excepto la goma ajustada en la parte de la cintura).	
--	---

Según criterio de la que suscribe:

Las características exigidas para esta prenda en el PPTP son claras. No hay omisión alguna, los términos y expresiones empleados en la descripción no son ambiguos ni confusos. No admiten interpretación.

La verificación realizada por la comisión al analizar in situ la muestra le lleva a constatar que no se cumple un elemento fundamental: la prenda no es de tipo polar.

Además, la comisión constata que no es una prenda ajustada al cuerpo y que el requisito de la elasticidad solo se cumple respecto de la goma ajustada en la parte de la cintura.

Existen, pues, varios elementos que no se cumplen. El incumplimiento se refiere a datos objetivos generales y adecuadamente explicitados en el PPTP. Queda claro en el pliego que la elasticidad se refiere a la prenda (prenda elástica), no solo a su sistema de ajuste a la cintura. En relación con el carácter polar de la prenda, es cierto que puede haber distintos tipos de prendas polares, de hecho, se pide una prenda “tipo polar”, y que cualquier prenda polar podría ser considerada válida. Pero no lo puede ser una prenda que no cumpla esa condición, como es el caso.

No se aprecia valoración subjetiva en el juicio emitido por la comisión.

Sin embargo, la motivación realizada por la comisión aun pudiendo considerarse suficiente, debería ser más exhaustiva y explicar, por ejemplo, las características técnicas de las “prendas de tipo polar” para justificar que la muestra aportada no las cumple.

2.- PP-4 BRAGA CUELLO Y P-13 BRAGA CUELLO

El PPTP exige:

<p>BRAGA CUELLO</p> 	<p>Bufanda tubular multifuncional elástica, térmica y transpirable de color azul marino que ofrezca máxima protección contra el frío extremo y el viento, manteniendo la temperatura corporal. Ha de proporcionar calor con poco peso y volumen.</p>
---	--

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

En los pliegos se exige que la prenda ofrezca máxima protección frente al viento y en la ficha técnica indica que está construido con micro fibras huecas que impiden al aire frío penetrar, pero no indica que impida penetrar el viento. Al examinar la prenda se comprueba que el tejido deja pasar el viento.



Según criterio de la que suscribe:

La exigencia de que la prenda que se oferte presente la “*máxima protección frente al viento*”, es clara, terminante y no presenta necesidad de aclaración o interpretación. La comisión técnica experta llega a la conclusión de que, si bien la ficha técnica de la prenda ofertada protege contra el aire frío, nada dice sobre la penetración del viento.

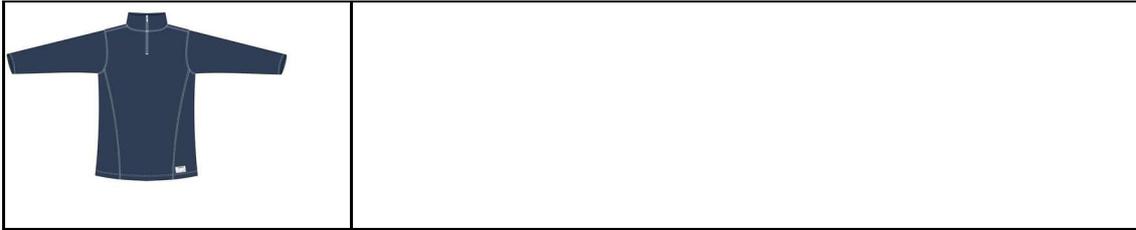
Como ha quedado recogido más arriba, es doctrina reiterada de los tribunales de recursos especiales en materia de contratación que respecto de aquellos elementos en los que la ficha técnica no alude explícitamente a lo exigido en el PPT, no necesariamente determina la existencia de un incumplimiento. En estos casos, se recomendaría, sobre la base de un principio de prudencia y de proporcionalidad solicitar una aclaración de la oferta al licitador. En todo caso, consta que la comisión de valoración ha hecho una comprobación práctica de esta exigencia llegando a la conclusión de que la prenda, *de facto*, no cumple lo exigido en el PPTP pues deja pasar el viento. La Comisión debería describir en qué ha consistido la prueba y, en su caso, si se ha externalizado.

En todo caso, la motivación de la comisión en este caso sí debería ser más exhaustiva desde el punto de vista técnico, y descender a aclarar la diferencia entre una prenda que impide al aire frío penetrar, pero no al viento, respecto de aquella otra que impide la penetración de ambos.

3.- PP-5 CAMISETA TÉRMICA CUELLO ALTO C/ CREMALLERA Y P-14 CAMISETA TÉRMICA CUELLO ALTO C/CREMALLERA

El PPTP exige:

<p>CAMISETA TÉRMICA CUELLO ALTO C/CREMALLERA</p>	<p>Camiseta de manga larga color azul marino en tejido 100% poliéster, elástico, transpirable, antibacteriano y térmico/termorregulador. Cuello semicisne con cremallera central hasta la mitad del pecho. Con un gramaje entre 220 g/m2 - 240 g/m2. Con protección ultravioleta UPF +50 En el lado derecho del cuello en material reflectante y letras sueltas, la leyenda de “POLICIA PORTUARIA”.</p>
--	---



En el informe de la Comisión Técnica se indica:

“Los pliegos exigen protección ultravioleta UPF +50, pero no es posible comprobar esta característica ya que no se indica ni en la ficha técnica del artículo ni en su etiqueta”

Según criterio de la que suscribe:

Se trata de una exigencia clara, objetiva y que no presenta duda interpretativa. Sin embargo, que la ficha técnica presentada por el licitador no se refiera a este extremo de forma explícita no necesariamente implica que la prenda ofertada la incumpla. En este caso, la comisión debería pedir aclaración específica al respecto al licitador. Solo en el caso de que se constate que la prenda no cumple efectivamente la exigencia de protección *ultravioleta UPF +50*, cabría considerar la existencia de un incumplimiento que justifique la exclusión de la oferta.

4.- PP-7 CALZÓN TÉRMICO Y P-15 CALZÓN TÉRMICO

El PPTP exige:

<p>CALZÓN TÉRMICO</p>	<p>Pantalón ajustado térmico transpirable 82% poliéster, 13% poliamida, 5% elastano/elastómero, confeccionado con costuras planas y tratamiento antibacteriano. Alta confortabilidad.</p>
---------------------------	---



En el informe de la Comisión Técnica se indica:

Hay una incongruencia en la composición declarada por el licitador en la ficha técnica de la prenda y la composición que aparece en la caja de la muestra presentada. La composición que aparece en la caja es 100% poliamida, que no cumpliría con lo establecido en el pliego que exige que la composición sea la siguiente 82% poliéster, 13% poliamida, 5% elastano/elastómero, en cambio la declarada en la ficha técnica si cumple.



Según criterio de la que suscribe:

Las exigencias del PPTP respecto del calzón térmico son claras, objetivas y no presentan dudas interpretativas.

No obstante, se aprecia -como constata el informe de la comisión de valoración- una divergencia entre la ficha técnica que contiene las características de la prenda que se oferta y la caja en la que se presenta como muestra. Ante esto, debería solicitarse aclaración, considerándose que podría tratarse de una equivocación en la caja que se aporta como muestra. Cabría considerarse un error material por parte del licitador - dado que sí alude correctamente a las exigencias requeridas en la ficha técnica que aporta de la prenda en cuestión- y que, en esa medida, podría resultar subsanable.

Entendiendo que la caja es una mera muestra de prueba de lo que consta en la ficha técnica que se aporta, esta última tendría prevalencia sobre la muestra. En todo caso, la incongruencia habría que salvarla a través de la solicitud de aclaraciones al licitador.

Si lo anterior fuera así, la conclusión del informe de la comisión técnica en este punto no sería suficiente, sin más, como para entender que existe un incumplimiento determinante de la exclusión de la oferta.

5.- PP-21 PANTALÓN POLICIAL INVIERNO

El PPTP exige:

<p>PANTALÓN POLICIAL INVIERNO</p>	<p>Pantalón de invierno de color azul marino elástico con propiedades hidro repelentes en su exterior e hidrófilas en su interior y tratamiento antibacteriano que permita controlar el olor corporal. Con un gramaje entre 250-330 g/m². Dotado con cierre central con cremallera, clip o presilla interior y botón en el exterior del mismo color. Llevará un sistema de cremallera y broches para unir el pantalón a un forro interior. La cinturilla por dentro, llevará unas bandas de silicona o goma antideslizantes para evitar que el polo se salga por fuera del pantalón. Dispondrá de trabillas para</p>
---	---



sujetar el cinturón. Con bolsillos delanteros, traseros y laterales. Los bajos de las perneras incorporarán unas cintas ceñidoras.

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

El pliego exige que la prenda tenga propiedades hidrófilas en su interior, pero en la ficha técnica de la prenda no especifica que cumpla dicho requisito. Se realizan pruebas con agua durante la revisión/valoración de la muestra presentada y se comprueba que el interior de la prenda tiene propiedades hidro repelentes y no hidrófilas (el tejido no absorbe el agua, la repele).



Según criterio de la que suscribe:

La exigencia de que la prenda que se oferte tenga propiedades hidrófilas en su interior, es clara, terminante y no presenta necesidad de aclaración o interpretación alguna. La comisión técnica experta aprecia que la ficha técnica de la prenda ofertada no especifica que se cumpla dicho requisito.

Como ha quedado recogido más arriba es doctrina reiterada de los tribunales de recursos especiales en materia de contratación que respecto de aquellos elementos en los que la ficha técnica no alude explícitamente a lo exigido en el PPTP, no necesariamente determina la existencia de un incumplimiento. En este tipo de casos, lo recomendable, con carácter general, y por principio de prudencia y de proporcionalidad, sería solicitar una aclaración sobre el particular al licitador.

No obstante, consta que la Comisión técnica ha hecho una comprobación práctica de esta exigencia llegando a la conclusión de que la prenda, *de facto*, no cumple lo exigido en el PPTP pues no presenta propiedades hidrófilas. Siendo esto así, se entiende un incumplimiento del PPTP que justificaría la exclusión de la oferta. No obstante, a Comisión debería describir en qué ha consistido la prueba y, en su caso, si se ha externalizado.

6.- PP-22 PANTALÓN POLICIAL VERANO

El PPTP exige:

<p>PANTALÓN POLICIAL VERANO</p> 	<p>Pantalón de verano de color azul marino elástico con propiedades hidro repelentes en su exterior e hidrófilas en su interior y tratamiento antibacteriano que permita controlar el olor corporal. Ofrecerá una protección ultravioleta UPF+50. Con un gramaje entre 165-235 g/m². Dotado con cierre con cremallera, clip o presilla interior y botón en el exterior del mismo color. La cinturilla por dentro, llevará unas bandas de silicona o goma antideslizantes para evitar que el polo se salga por fuera del pantalón. Dispondrá de trabillas para sujetar el cinturón. Con bolsillos delanteros, traseros y laterales. Los bajos de las perneras incorporarán unas cintas ceñidoras.</p>
---	---

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

<p>El pliego exige que la prenda tenga propiedades hidrófilas en su interior, pero en la ficha técnica de la prenda no especifica que cumpla dicho requisito. Se realizan prueba con agua durante la revisión/valoración de la muestra presentada y se comprueba que el interior de la prenda tiene propiedades hidro repelentes y no hidrófilas (el tejido no absorbe el agua, la repele).</p> <p>En el pliego se establece que la prenda ofrecerá una protección ultravioleta UPF+50, en la ficha técnica no se especifica ni se acredita que cumpla con esta condición.</p>	
--	---

Según criterio de la que suscribe:

Por lo que se refiere a la exigencia de que la prenda que se oferte tenga propiedades hidrófilas en su interior, cabe decir que es clara, terminante y no presenta necesidad de aclaración o interpretación alguna. La comisión técnica experta aprecia que la ficha técnica de la prenda ofertada no especifica que se cumpla dicho requisito.

Como ha quedado recogido más arriba es doctrina reiterada de los tribunales de recursos especiales en materia de contratación que respecto de aquellos elementos en los que la ficha técnica no alude explícitamente a lo exigido en el PPTP, no necesariamente determina la existencia de un incumplimiento. En este tipo de casos, lo recomendable, con carácter general, y por principio de prudencia y de proporcionalidad, sería solicitar una aclaración sobre el particular al licitador.

No obstante, consta que la comisión de valoración ha hecho una comprobación práctica de esta exigencia llegando a la conclusión de que la prenda, *de facto*, no cumple lo exigido en el PPTP pues no presenta propiedades hidrófilas. Siendo esto así, se entiende un incumplimiento del PPTP que justificaría la exclusión de la oferta. Con todo, la Comisión debería describir en qué ha consistido la prueba y, en su caso, si se ha externalizado.

Respecto de la exigencia de que la prenda ofrezca una protección ultravioleta UPF +50, cabe señalar que es también una exigencia clara, objetiva y que no presenta duda interpretativa. Que la ficha técnica presentada por el licitador no se refiera a este extremo de forma explícita no necesariamente implica que la prenda ofertada la incumpla. En este caso, la comisión debería pedir aclaración específica al respecto al licitador. Solo si se constata que la prenda no cumple efectivamente esta exigencia cabría considerar la existencia de un incumplimiento que justifique la exclusión de la oferta.

Con todo, respecto de esta prenda, el incumplimiento existiría en relación con la carencia de propiedades hidrófilas internas.

7.- PP-27 LLAVERO EXTENSIBLE CON MOSQUETÓN

El PPTP exige:

<p>LLAVERO EXTENSIBLE CON MOSQUETÓN</p> 	<p>Llavero extensible cordura con mosquetón y cierre de velcro para el cinturón</p>
--	---

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

<p>Los pliegos establecen que el llavero debe ser extensible, y la muestra ofertada no tiene esta característica, es un llavero no extensible con mosquetón.</p>	
--	--

Según criterio de la que suscribe:

La exigencia en el PPTP de que los llaveros ofertados sean extensibles es clara, objetiva y no precisa de interpretación alguna. Queda claro que la muestra presentada no cumple este requisito. Este dato ya podría determinar la existencia respecto de este producto de un incumplimiento de esta exigencia de mínimos del PPTP. No obstante, teniendo en cuenta que el apartado 4 del PPTP indica que *“el incumplimiento, por parte del licitador, de alguna de las características técnicas mínimas reflejadas en las fichas mencionadas, podrá ocasionar la exclusión de este del presente procedimiento, si la Comisión Técnica*

de la APV lo considera oportuno”, un principio de prudencia y proporcionalidad, reclama al menos que la comisión explique la importancia de la extensibilidad de los llaveros hasta el punto de que su incumplimiento deba determinar la exclusión.

8.- PP-30 BOTA MEDIA CAÑA EN CORDURA CON MEMBRANA MODELO VERANO
PP-31 BOTA CAÑA ALTA EN CORDURA CON MEMBRANA MODELO VERANO
PP-32 BOTA DE CAÑA MEDIA EN PIEL/CUERO CON MEMBRANA.
PP-33 BOTA DE CAÑA ALTA EN PIEL/CUERO CON MEMBRANA.
PP-35 ZAPATO TÁCTICO EN CORDURA CON MEMBRANA
PP-36 ZAPATO TÁCTICO PIEL/CUERO CON MEMBRANA

El PPTP exige:

Que las botas que se oferten tengan certificado EN ISO 20347

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

“Los pliegos exigen que estos artículos dispongan de certificado EN ISO 20347, pero no se presenta el certificado, si no un escrito del fabricante conforme está en proceso de certificación de la norma UNE EN ISO 20347 por laboratorio acreditado.”

Según criterio de la que suscribe:

El certificado UNE EN ISO 20347 se configura en los pliegos del contrato como un requisito concreto y claro.

El hecho de haber previsto esta exigencia en los pliegos, y no habiéndose cuestionado su vinculación con el objeto del contrato, determina que los licitadores han de poseerla en el momento de presentación de sus ofertas o incluso en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.

El escrito aportado por el fabricante indicando que la obtención de este certificado de referencia está en proceso, no sería, por tanto, válido.

La solución sería distinta en el caso de que se hubiese previsto el contar con la ISO de referencia como condición especial de ejecución.

Los pliegos del contrato prevén condiciones especiales de ejecución, en concreto en la “CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA”. *Condiciones Especiales de Ejecución del Contrato de carácter fiscal, social y/o medioambiental*”, pero las condiciones especiales recogidas en esta cláusula no se refieren a la ISO con la que han de contar las botas que han de ser suministradas por quien resulte adjudicatario del contrato.

Una de las consecuencias más relevantes de lo explicado es que las condiciones especiales de ejecución no inciden en la evaluación de las proposiciones. Así lo refleja el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, expediente 1/20, que indica lo siguiente respecto de la configuración de las condiciones especiales de ejecución:

“Las condiciones especiales de ejecución del contrato son obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado, por su importancia, elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato y cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas. Obviamente, no inciden en la evaluación de las proposiciones de los licitadores y despliegan su eficacia en la fase de ejecución del contrato”.

No habiéndose concebido la exigencia de la UNE EN ISO 20347 como condición especial de ejecución, no resulta admisible que el licitador no la aporte en el momento de presentar su oferta.

Así, una de las principales diferencias entre los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución es que, mientras los primeros sirven para efectuar una evaluación comparativa de las ofertas y, por tanto, se residencian en la fase de licitación del procedimiento previo a la formalización del contrato, mientras que las condiciones especiales de ejecución constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas y cuya materialización tendrá lugar en la fase de ejecución del contrato, esto es, una vez perfeccionado éste con su formalización⁹.

En definitiva, la oferta no cumple con esta exigencia del pliego.

9.- P-1 ANORAK

El PPTP exige:

ANORAK	Chaqueta impermeable ligera, cortavientos y transpirable en color azul marino con canesú en azul ducados. Realizado en membraba impermeable y cortavientos, con un gramaje del tejido principal entre 130 - 140 g/m ² . Todas las costuras deberán ser termoselladas. Estará dotada con capucha. Dispondrá de bolsillos. El cierre será frontal mediante cremallera y tapeta con botones de cierre a presión. Deberá estar equipada con bandas/elementos reflectantes. Dispondrá de un forro desmontable que se fijará mediante cremallera y broches. En la espalda y pecho izquierdo, debe llevar la leyenda “POLICIA PORTUARIA” termosellada en material reflectante, en la parte derecha del pecho lleva termosellado el escudo heráldico. En la manga izquierda lleva termosellado el escudo de la APV.
--------	--

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

⁹ Cfr., entre otras, la resolución TACPM 19/2018, de 10 enero 2018; resoluciones del TCCSP 293 y 303/2018, de 9 y 16 de enero de 2019, respectivamente; o resoluciones del TACRC 453/2019, de 25 de abril, 489/2019, de 9 de mayo y 897/2019, de 31 de julio.

El pliego exige que la prenda disponga de capucha unida con broches, pero en la muestra presentada la capucha no es desmontable, está unida a la prenda.



Según criterio de la que suscribe:

El PPTP exige literalmente que el anorak disponga “de un forro desmontable que se fijará mediante cremallera y broches”, pero no exige literalmente que la “capucha” sea desmontable. En este caso, sí cabría considerar que el PPTP no es claro, genera dudas y, por tanto, esta característica de la prenda **no** puede considerarse un presunto incumplimiento por parte del oferente.

10.- P-7 SUDADERA

El PPTP pide:

SUDADERA



Prenda cortavientos y transpirable con cierre de velcro o cremallera en color azul marino y canesú naranja alta visibilidad (EN ISO 20471). Cintura y puños elásticos Llevará hombreras porta galones y trabillas para el micro en el pecho. Bolsillo oculto en brazo izquierdo. Delanteros y espalda en tejido impermeable y cortavientos con laterales en tejido elástico. Dispondrá de dos cintas reflectantes de color plata (EN 20471:2013)

La personalización se adecuará a lo establecido por la APV en el momento de realizar el pedido. En la espalda podrá llevar la leyenda “AUTORIDAD PORTUARIA” termosellada en material reflectante y anagrama “PUERTO DE VIGO” en el pecho.

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

Los pliegos requieren que la prenda tenga delanteros y espalda en tejido impermeable y cortavientos pero en la ficha técnica de la prenda no especifica que cumpla dicho requisito y en la revisión de la muestra se comprueba que no tiene tejido impermeable, el tejido absorbe el agua.



Según criterio de la que suscribe:

La exigencia de que la prenda que se oferte cuente con *“delanteros y espalda en tejido impermeable y cortavientos con laterales en tejido elástico”*, es clara, terminante y no presenta necesidad de aclaración o interpretación alguna. La comisión técnica experta comprueba que la ficha técnica de la prenda ofertada no especifica que se cumpla dicho requisito.

Ahora bien, como ha quedado recogido más arriba es doctrina reiterada de los tribunales de recursos especiales en materia de contratación que respecto de aquellos elementos en los que la ficha técnica no alude explícitamente a lo exigido en el PPTP, no necesariamente determina la existencia de un incumplimiento. En este tipo de casos, lo recomendable, con carácter general, y por un principio de prudencia y de proporcionalidad, sería solicitar una aclaración sobre el particular al licitador.

No obstante, consta que la comisión de valoración ha hecho una comprobación práctica de esta exigencia llegando a la conclusión de que la prenda, *de facto*, no cumple lo exigido en el PPTP pues no presenta *“delanteros y espalda en tejido impermeable y cortavientos con laterales en tejido elástico”*. Siendo esto así, se entiende esta carencia como un incumplimiento del PPTP que justificaría la exclusión de la oferta. Con todo, la Comisión debería describir en qué ha consistido la prueba y, en su caso, si se ha externalizado.

11.- P-10 CAZADORA MAHÓN

El PPTP exige:

CAZADORA MAHÓN	Prenda corta ajustada al cuerpo, sin forro, con membrana impermeable y transpirable y un forro polar en su interior, en color azul marino. Cuello tipo Mao. El cierre será frontal mediante hidrofuga. Llevará dos bolsillos cerrados con cremallera. La personalización se adecuará a lo establecido por la APV en el momento de realizar el pedido. En la espalda podrá llevar la leyenda
----------------	---

	<p>“AUTORIDAD PORTUARIA” termosellada en material reflectante y anagrama “PUERTO DE VIGO” en el pecho.</p>
---	--

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

<p>Los pliegos solicitan una cazadora mahón (definición mahón: tela fuerte y fresca de algodón), y en la ficha técnica de la prenda ofertada indica que es una prenda 100% poliéster, 0% algodón en su composición.</p>	
---	--

Según criterio de la que suscribe:

La exigencia de que se oferte una “cazadora mahón”, es clara, terminante y no presenta necesidad de aclaración o interpretación alguna para cualquier operador económico que actúe en el mercado de estos suministros y esté medianamente informado. En este sentido, como indica el diccionario de la RAE, mahón es una “tela fuerte y fresca de algodón escogido, de diversos colores, que primeramente se fabricó en la ciudad de Nanquín, en China”. Dado que la prenda ofertada es 100% poliéster y, por tanto, no contiene nada de algodón, resulta evidente que existe un incumplimiento del PPTP en este punto que justificaría la exclusión de la oferta.

12.- P-11 PANTALÓN MAHON MULTIBOLSILLOS

El PPT exige:

<p>PANTALÓN MAHON MULTIBOLSILLOS</p> 	<p>Pantalón elástico en color azul marino. Cintas ceñidoras en los bajos. Llevará dos bandas reflectantes de color plata en los bajos de la prenda. Cierre con presillas metálicas y botón. Dotado con cremallera para acoplar forro cortavientos. Trabillas para cinturón. Con dos bolsillos delanteros, dos bolsillos traseros y dos laterales.</p>
--	---

En el informe de la Comisión Técnica se indica:

Los pliegos solicitan un pantalón mahón (definición mahón: tela fuerte y fresca de algodón) y en la ficha técnica de la prenda ofertada indica que es una prenda 92% poliamida, 0% algodón en su composición.



Según criterio de la que suscribe:

La exigencia de que se oferte una *“pantalón mahón multibolsillos”*, es clara, terminante y no presenta necesidad de aclaración o interpretación alguna para cualquier operador económico que actúe en el mercado de estos suministros y esté medianamente informado. En este sentido, como indica el diccionario de la RAE, mahón es una *“tela fuerte y fresca de algodón escogido, de diversos colores, que primeramente se fabricó en la ciudad de Nanquín, en China”*. Dado que la prenda ofertada es 100% poliéster y, por tanto, no contiene nada de algodón, resulta evidente que existe un incumplimiento del PPTP en este punto que justificaría la exclusión de la oferta.

9.- CONCLUSIONES

A la vista del análisis efectuado del informe emitido por la Comisión Técnica de la Autoridad Portuaria de Vigo (APV) en relación con el cumplimiento de diversas exigencias del PPTP del contrato de Suministro de Vestuario para personal de la Autoridad Portuaria de Vigo publicado el 18 de enero de 2024, por parte de la oferta presentada por Satara Seguridad, S.L., **concluimos**

Primero.- Que existen varios aspectos técnicos que dicha oferta no atiende de forma objetiva adecuadamente, resultando incumplimientos que determinarían su exclusión de la licitación. Dichos incumplimientos lo son de exigencias definidas de forma suficientemente concreta, clara, y objetiva en el en el Anexo I. No se trata de los aspectos propiamente sometidos a un juicio de valor. Además, se trata de exigencias generales; es decir, de aspectos “comunes” o habituales en las prendas cuyo suministro es objeto del contrato; y por tanto, deberían poder satisfacerse con facilidad por los operadores económicos que se desenvuelven en el mercado de este tipo de suministros. En otras palabras, no se aprecia que sean exigencias que limiten indebidamente la competencia.

En concreto, al menos, se incumplen exigencias mínimas del PPTP respecto de los siguientes productos:

- 1.- PP-3 CAZADORA POLICIA TIPO POLAR
- 5.- PP-21 PANTALÓN POLICIAL INVIERNO

- 6.- PP-22 PANTALÓN POLICIAL VERANO
- 8.- PP-30 BOTA MEDIA CAÑA EN CORDURA CON MEMBRANA MODELO VERANO
- PP-31 BOTA CAÑA ALTA EN CORDURA CON MEMBRANA MODELO VERANO
- PP-32 BOTA DE CAÑA MEDIA EN PIEL/CUERO CON MEMBRANA.
- PP-33 BOTA DE CAÑA ALTA EN PIEL/CUERO CON MEMBRANA.
- PP-35 ZAPATO TÁCTICO EN CORDURA CON MEMBRANA
- PP-36 ZAPATO TÁCTICO PIEL/CUERO CON MEMBRANA
- 10.- P-7 SUDADERA
- 11.- P-10 CAZADORA MAHÓN
- 12.- P-11 PANTALÓN MAHÓN MULTIBOLSILLOS

Segundo.- Que respecto de varias prendas ofertadas existen más dudas acerca de su adecuación al PPTP por lo que cabría requerir a la Comisión Técnica que pidiese aclaraciones al oferente y/o justificase más concienzudamente por qué entiende que los productos ofertados con cumplen las exigencias impuestas por el PPTP. En concreto, esto ocurre respecto de los siguientes productos:

- 2.- PP-4 BRAGA CUELLO Y P-13 BRAGA CUELLO
- 3.- PP-5 CAMISETA TÉRMICA CUELLO ALTO C/ CREMALLERA Y P-14 CAMISETA TÉRMICA CUELLO ALTO C/CREMALLERA
- 4.- PP-7 CALZÓN TÉRMICO Y P-15 CALZÓN TÉRMICO
- 7.- PP-27 LLAVERO EXTENSIBLE CON MOSQUETÓN
- 9.- P-1 ANORAK

Tercero.- Que la mera existencia de incumplimientos como los mencionados en el apartado primero justifican la exclusión del procedimiento de licitación de la oferta presentada por Satara Seguridad, S.L.

Este es nuestro dictamen que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

7 de mayo de 2024

Patricia Valcárcel Fernández
Catedrática de Derecho Administrativo
Universidad de Vigo